



Expediente: APB-DN-0144-2011

MH-DGA-APB-GER-RES-0940-2026

Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste. Al ser las ocho horas cincuenta minutos del veintiuno de mayo de dos mil veintiséis.

Esta Autoridad Aduanera procede a conocer solicitud con número de gestión N°822, recibida en ventanilla en fecha 3 de junio de 2011, suscrita por el Agente Aduanero JOSÉ RICARDO SÁNCHEZ OBANDO, cédula de identidad 105050876 en representación de la empresa importadora B & C Exportadora del Valle de Ujarrás S.A., cédula jurídica 3-101-12234828, en la cual se solicita la rectificación de la Declaración Aduanera de Importación Definitiva (en adelante DUA) N°003-2009-080433 con fecha de aceptación 17/09/2009.

RESULTANDO

I. Que la Declaración Aduanera Régimen 01-Importación Definitiva, Modalidad 01-Normal N°003-2009-080433 con fecha de aceptación 17/09/2009, transmitida por el Agente Aduanero JOSÉ RICARDO SÁNCHEZ OBANDO, cédula de identidad 105050876 en representación de la empresa importadora B & C Exportadora del Valle de Ujarrás S.A., cédula jurídica 3-101-12234828, ampara en 1 línea, 12500 bultos tipo unidad/unit de mercancía descrita como “CAJAS DE CARTÓN CORRUGADO”, con un peso bruto y neto de 13625kg, valor aduanero \$12.375,00 (doce mil trescientos setenta y cinco dólares exactos), con los siguientes documentos de respaldo: Factura comercial N°4457 del 16/09/2009, manifiesto y conocimiento de embarque carta porte N°1022, declaración de exportación, certificado de origen y oficio N°AIA-CA-204-2009 que consiste en la Autorización para la compra sin el pago de los Impuestos General sobre las Ventas y el Selectivo de Consumo (Compras Autorizadas), Órdenes Especiales Abiertas (Carta abierta), emitida por la Dirección General de Tributación. Se cancela por concepto de impuestos de nacionalización la suma de ₡443.920,33 (cuatrocientos cuarenta y tres mil novecientos veinte colones con treinta y tres



céntimos), según talón de pago N°6, código de referencia 2009091773924010017830811. El estado de la citada DUA es: Autorización de levante (ORI). (Objeto digital 0002)

II. Por medio de la gestión N°822 presentada en la Aduana Peñas Blancas el 03/06/2011, el Agente Aduanero JOSÉ RICARDO SÁNCHEZ OBANDO, cédula de identidad 105050876 en representación de la empresa importadora B & C Exportadora del Valle de Ujarrás S.A., cédula jurídica 3-101-12234828, solicita la rectificación del DUA N°003-2009-080433 con fecha de aceptación 17/09/2009, alegando que se declaró a lo interno de las líneas de la DUA, en la casilla **“Tipo y Cantidad de Unidad Comercial”** el código **02: Unidad (c/u)** y la modalidad **01- Normal**, siendo lo correcto en la casilla **“Tipo y Cantidad de Unidad Comercial”** el código **08: Cajas** y la modalidad **39- Régimen Devolutivo de Derechos**. (Folio 1)

III. Que el gestionante aporta los siguientes elementos probatorios: Impresión del DUA, certificado de origen, manifiesto y conocimiento de embarque carta porte N°1022, factura comercial N°4457 y su lista de empaque, declaración de exportación y documentos asociados. (Folios 2 al 23)

IV. Mediante el oficio N°APB-DN-560-2014 de fecha 27/08/2014 la Aduana Peñas Blancas le previno al gestionante lo siguiente (folios 36 al 40):

“...Con el fin de dar trámite a la gestión número 822-2011 presentada en fecha 03 de junio de 2011, en la que solicita la rectificación del Documento Único Aduanero de importación definitiva N°003-2009-080433 de fecha 17 de setiembre de 2009, al Régimen aduanero devolutivo de derechos, esta Administración le solicita que presente el escrito original de dicha gestión, por cuanto en el expediente solo consta la solicitud en copia. No omito indicarle que, dicha información debe presentarse ante la Autoridad Aduanera, dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a la notificación de este requerimiento, de lo contrario, se declarará inadmisibles su solicitud y se ordenará el archivo de la presente gestión, de conformidad con lo establecido en el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública...”



V. Que a la fecha de la presente resolución el Agente Aduanero no ha cumplido con lo prevenido en el oficio N°APB-DN-560-2014.

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. **Sobre el Régimen Legal Aplicable:** De conformidad con los artículos 5, 6, 8, 9, 12, 18, 19, 22, 76, 77 y 78 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5, 8, 10, 12, 317 y 623 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 24 de la Ley General de Aduanas (LGA); 33 y 35 del Decreto Ejecutivo 25270-H relacionado con el artículo 597 del Decreto Ejecutivo 44051-H (Reglamento a la Ley General de Aduanas).

II. **Sobre el Objeto de la Litis:** Esta Autoridad se avoca a conocer la solicitud con número de gestión N°822, recibida en ventanilla en fecha 3 de junio de 2011, suscrita por el Agente Aduanero JOSÉ RICARDO SÁNCHEZ OBANDO, cédula de identidad 105050876 en representación de la empresa importadora B & C Exportadora del Valle de Ujarrás S.A., cédula jurídica 3-101-12234828, en la cual se solicita la rectificación del DUA N°003-2009-080433 con fecha de aceptación 17/09/2009; a efectos de determinar la procedencia de lo solicitado.

III. **Sobre la Competencia de la Gerencia:** Que de acuerdo con los artículos 13 y 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto Ejecutivo 25270-H relacionado con el artículo 597 del Decreto Ejecutivo 44051-H (Reglamento a la Ley General de Aduanas), las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo reemplazará en sus ausencias,



con sus mismas atribuciones. En razón de lo anterior, posee plena competencia para dictar la presente resolución, el funcionario Wilson Gerardo Céspedes Sibaja, Gerente de la Aduana Peñas Blancas, nombrado mediante resolución MH-DGA-RES-0807-2025 de las once horas cincuenta y un minutos del cuatro de junio de dos mil veinticinco, cuyo cargo es desempeñado desde el día primero de julio de dos mil veinticinco y es quien firma el presente acto.

IV. Sobre el Fondo: El artículo 86 de la Ley General de Aduanas, respecto a la declaración aduanera, en lo de interés para el presente asunto señala:

“Las mercancías internadas o dispuestas para su salida del territorio aduanero, cualquiera que sea el régimen al cual se sometan, serán declaradas conforme a los procedimientos y requisitos de esta ley y sus reglamentos, mediante los formatos autorizados por la Dirección General de Aduanas. Con la declaración se expresa, libre y voluntariamente, el régimen al cual serán sometidas las mercancías; además, se aceptan las obligaciones que el régimen impone. Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por el declarante se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El declarante será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables...” (la negrita y el subrayado no es del original).

Por su parte, el artículo 82 del CAUCA IV expresa que como regla general la declaración de mercancías es definitiva, pero el Reglamento indicará los casos en que el declarante puede rectificarla y el artículo 333 del RECAUCA IV establece que en cualquier momento en que el declarante tenga razones para considerar que una declaración contiene información incorrecta o con omisiones, deberá presentar de inmediato una solicitud de rectificación.



Sobre el instituto de la rectificación, el artículo 90 de la LGA vigente a la fecha de aceptación del DUA N°003-2011-058832, consigna:

“Artículo 90. —Rectificación de la declaración. En cualquier momento en que el declarante tenga razones para considerar que una declaración contiene información incorrecta o con omisiones, deberá presentar de inmediato una solicitud de corrección y, si procede, deberá acompañarla del comprobante de pago de los tributos más el pago de los intereses correspondientes, calculados según el artículo 61 de esta Ley. Presentar la corrección no impedirá que la autoridad aduanera ejercite las acciones de responsabilidad correspondientes. (Así reformado por artículo 1° de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003)”. (La negrita y el subrayado no son del original).

De lo anterior se desprende, que el principio general que debe observarse en esta materia, es que la declaración aduanera y la información que contiene es definitiva, por lo que por regla general no debería ser modificado su contenido. Sin embargo, la misma legislación establece y con carácter excepcional, la posibilidad para el declarante de rectificarla cuando deban corregirse algunos de los datos declarados o incluso agregar información no declarada inicialmente.

Por lo que el mecanismo que el legislador estableció para que el declarante corrija información incorrecta o adicione datos al DUA, lo es la figura de la rectificación del artículo 90 de la LGA, la cual entonces debe entenderse como un instituto excepcional y que en todo caso deja sujeto al declarante las responsabilidades administrativas y sancionatorias que correspondan.

Acorde a lo indicado por el Tribunal Aduanero Nacional en diversas resoluciones, de la lectura del artículo 90 de la LGA se desprenden los siguientes elementos:

- El sujeto legitimado para efectuar la rectificación es el declarante.
- No existe límite temporal para realizar la rectificación.
- Su objeto es enmendar errores u omisiones.



- De existir perjuicio fiscal generado por error u omisión, concomitante con la solicitud de corrección debe aportarse comprobante de que se canceló el adeudo junto con sus intereses.
- La autoridad aduanera mantiene la posibilidad de establecer acciones tendientes a determinar la responsabilidad.

En el presente caso, consta que el Agente Aduanero JOSÉ RICARDO SÁNCHEZ OBANDO, cédula de identidad 105050876 en representación de la empresa importadora B & C Exportadora del Valle de Ujarrás S.A., cédula jurídica 3-101-12234828 presentó la gestión N°822 en la Aduana Peñas Blancas el 03/06/2011, en la cual solicita la rectificación del DUA N°003-2009-080433 alegando que se declaró a lo interno de las líneas de la DUA, en la casilla “Tipo y Cantidad de Unidad Comercial” el código 02: Unidad (c/u) y la modalidad 01-Normal, siendo lo correcto en la casilla “Tipo y Cantidad de Unidad Comercial” el código 08: Cajas y la modalidad 39- Régimen Devolutivo de Derechos. (Folio 1)

Sin embargo, se verifica que el documento presentado únicamente contiene **una copia de la firma autógrafa**, careciéndose del escrito original debidamente suscrito. Por tal motivo, mediante oficio N°APB-DN-560-2014 de fecha 27 de agosto de 2014, la Aduana Peñas Blancas previno al Agente Aduanero la presentación del documento original con firma auténtica, requisito indispensable para dotar de validez formal a la gestión. No obstante, a la fecha de la presente resolución el Agente Aduanero no ha cumplido con lo prevenido.

Por consiguiente, al ser que la solicitud presentada corresponde únicamente a una **copia simple**, tal documento carece de valor suficiente, en tanto no cumple con los requisitos de autenticidad y formalidad exigidos para acreditar la legitimación/representación (autenticidad documental).

Por lo que el gestionante carece de legitimación activa para solicitar la rectificación de la DUA. En este sentido el artículo 21 del Código Procesal Civil indica que será parte legítima *“aquella que alegue tener o a quien se le atribuya*



una determinada relación jurídica con la pretensión". Por su parte, Jaime Guasp define la legitimación procesal como:

"La consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinación relación con el objeto del litigio y, en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso. (Derecho Procesal Civil, Tomo I, p. 185. Introducción y parte general, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968)."

Sobre el presupuesto procesal de legitimación, la Ley General de Aduanas no regula la capacidad procesal de las partes en el procedimiento, razón por la cual conforme lo señala el artículo 276 de dicha Ley, se debe suplir esa laguna normativa con el Código de Normas y Procedimientos Tributarios de aplicación supletoria en el presente caso, propiamente en su artículo 155 que expresa:

"Artículo 155. – Orden de aplicación. En materia de procedimiento, a falta de norma expresa en este Código, se deben aplicar las disposiciones generales de procedimiento administrativo y en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civiles o Penales, según el caso de que se trate."

Siendo que la Ley General de la Administración Pública (LGAP), también de aplicación supletoria en la especie, dispone en los artículos 264 y 285:

"Artículo 264. –

1. Aquellos trámites que deban ser cumplidos por los interesados deberán realizarse por éstos en el plazo de diez días, salvo en el caso de que por ley se fije otro.

2. A los interesados que no los cumplieren, podrán declarárseles de oficio o a gestión de parte, sin derecho al correspondiente trámite."

"Artículo 285. –

1. La petición de la parte deberá contener:

a) Indicación de la oficina a que se dirige;



b) Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones de la parte y de quien la representa;

c) La pretensión, con indicación de los daños y perjuicios que se reclamen, y de su estimación, origen y naturaleza;

d) Los motivos o fundamentos de hecho; y

e) Fecha y firma.

2. La ausencia de los requisitos indicados en los numerales b) y c) obligará al rechazo y archivo de la petición, salvo que se puedan inferir claramente del escrito o de los documentos anexos.

3. La falta de firma producirá necesariamente el rechazo y archivo de la petición. (El subrayado y la negrita no son del original)

Por consiguiente, lo procedente es rechazar la gestión N°822 del 03/06/2011, por incumplimiento de los requisitos formales indispensables para su trámite y por falta de legitimación activa.

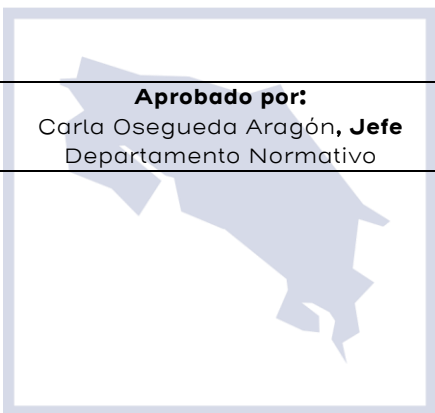
POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **Primero:** Rechazar la gestión N°822, recibida en ventanilla en fecha 3 de junio de 2011, suscrita por el Agente Aduanero JOSÉ RICARDO SÁNCHEZ OBANDO, cédula de identidad 105050876 en representación de la empresa importadora B & C Exportadora del Valle de Ujarrás S.A., cédula jurídica 3-101-12234828, en la cual se solicita la rectificación de la Declaración Aduanera de Importación Definitiva N°003-2009-080433 con fecha de aceptación 17/09/2009, por incumplimiento de los requisitos formales indispensables para su trámite y por falta de legitimación activa del gestionante, al no presentar el escrito original con firma autógrafa a pesar de haber sido prevenido por la Aduana Peñas Blancas mediante el oficio N°APB-DN-560-2014 de fecha 27 de agosto de 2014. **Segundo:** De conformidad con el artículo 198 de la LGA en armonía con el 623 del RECAUCA IV, contra lo resuelto podrá



interponerse Recurso de Revisión ante esta Aduana o ante la autoridad superior del Servicio Aduanero dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución. **Tercero:** Una vez firme la presente resolución se procederá de oficio al archivo del expediente administrativo APB-DN-0144-2011. **Notifíquese.** Al Auxiliar de la Función Pública Aduanera.

MAG. Wilson Céspedes Sibaja
Gerente
Aduana Peñas Blancas


Aprobado por: Carla Osegueda Aragón, Jefe Departamento Normativo

Cc. Consecutivo